

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 139

Fecha 19/08/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318900120210004601	Ejecutivo con Título Hipotecario	E.S.E. hospital San Juan de Dios -	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/08/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318400120160008001	Ordinario	MARIA DEL CARMEN CASTRILLON VIUDA DE SANTA	HEREDEROS DE LISIMACO GOMEZ ACEVEDO	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento: Verbal unión marital de hecho

Demandante: María del Carmen Castrillón vda. de Santa

Demandados: Ana María Gómez Chvatal y otros

Asunto: Confirma la sentencia apelada. De los eventos por medio de los cuales se disuelve la sociedad conyugal./ De los requisitos para la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes./ La existencia de la sociedad patrimonial se decreta a partir de la disolución de la sociedad conyugal.

Radicado: 05736 31 84 001 2016 00080 01

Sentencia No.: 025

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho,

promovido por María del Carmen Castrillón vda. de Santa, contra Ana María Gómez Chvatal, Lía Gómez y herederos indeterminados del señor Lisímaco Gómez Acevedo, con demanda de acumulación de unión marital de hecho formulado por María Inés Gómez Gómez, en contra de los mismos demandados.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante que se declare que entre el señor Lisímaco Gómez Acevedo y la señora María del Carmen Castrillón vda. de Santa, existió una unión marital de hecho que inició en el año 1991 y finalizó el 05 de enero de 2016; y consecuentemente se declare la existencia de la sociedad patrimonial y en caso de oposición, se condene en costas.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la demandante que conformó una unión de vida estable, permanente y singular con el señor Lisímaco Gómez Acevedo, con ayuda mutua, se fueron a vivir juntos en una casa de su señora madre y este se responsabilizó del pago de cánones de arrendamiento y de servicios públicos, alimentación, vestuario, asumiendo de tal manera, las obligaciones y deberes de un compañero permanente, conviviendo en esas circunstancias hasta el hecho de su muerte que ocurrió el 05 de enero de 2016, tiempo en el que se comportaron como marido y mujer de forma pública y privada.

Aseguró la actora que aquella unión duró más de 25 años y en su entorno social los consideraban como compañeros permanentes, sin que mediara impedimento legal para contraer matrimonio, porque Lisímaco Gómez Acevedo era separado de hecho por más de 30 años de la señora Ketty Chvatal, mientras que ella es viuda desde el 06 de febrero de 1968, fecha en que murió su esposo Eduardo Antonio Santa Hernández.

3. Corregidas las deficiencias que detectó el juzgado de conocimiento¹, la demanda fue admitida mediante auto del 31 de mayo de 2016², que ordenó la notificación a la parte demandada y correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; el emplazamiento de Ana María Gómez Chvatal y Lía Gómez; auto que fue posteriormente adicionado³, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Lisímaco Gómez Acevedo.

4. Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara la señora Lía Gómez y los herederos indeterminados emplazados, siendo nombrado curador *ad-litem* para que los representara, quien una vez notificado, contestó la demanda⁴, asegurando que no le constan los hechos argüidos y sin oponerse a las pretensiones.

Las convocadas a juicio, Ketty Chvatal Gómez y Ana

¹ Folio 20, C-1.

² Folio 26, ídem.

³ Folio 27, ídem.

⁴ Folios 41 y 42, ídem

María Gómez Chvatal, en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, del señor Lisímaco Gómez Acevedo, fueron notificadas del auto admisorio⁵, en término y a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda⁶, negando los hechos y reclamando su prueba; expresó que el señor Lisímaco Gómez Acevedo contrajo nupcias con la señora Ketty Chvatal Gómez el 19 de junio de 1963, sociedad conyugal que hasta la fecha se encuentra vigente; advirtió que por los mismos hechos y por persona distinta, María Inés Gómez Gómez, fueron demandadas en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, en el proceso verbal de unión marital de hecho con radicado 05190 31 84 001 2016 00143 00; significando que lo afirmado en el hecho primero de la demanda, nunca pudo haber nacido al mundo jurídico, porque el causante Lisímaco Gómez no era soltero y por ende, no puede producir ningún efecto jurídico con respecto a la sociedad patrimonial por ser violatorio de la ley 54 de 1990, artículo 1, porque la comunidad de vida que se predica no era singular.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito propuso las denominadas:

i) “*Genérica*”, fundada en que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., en caso de ser probada alguna excepción, sea declarada de oficio.

⁵ Folio 49, ídem.

⁶ Folios 51 a 59, ídem.

ii) “*Mala fe*”, sustentada en que a sabiendas de la existencia de la cónyuge supérstite y de la hija legítima, mueven el aparato judicial sin necesidad alguna.

iii) “*Existencia de la unión marital de hecho*” e “*Inexistencia de la sociedad patrimonial*”, sustentadas ambas, en que son violatorias de la ley 54 de 1990.

5. Procedió la *A quo* a corroborar lo afirmado por la demandada y compareciente, de la existencia del proceso verbal de unión marital de hecho con radicado 05190 31 84 001 2016 00143 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros⁷, para luego disponer su acumulación a éste, ordenando la remisión del respectivo expediente para avocar su conocimiento.

6. Reunidos ambos expedientes, constató el juez de instancia, que en efecto, la demanda acumulada fue invocada por la señora María Inés Gómez Gómez, en contra de las acá demandadas, con la pretensión de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, afirmando en los hechos de la demanda que la señora Gómez Gómez y el señor Lisímaco Gómez Acevedo compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente

⁷ Folio 78, ídem.

desde el mes de diciembre de 1971, hasta el 05 de enero de 2016, fecha en la cual este murió.

Dentro del trámite de dicho proceso fueron notificadas personalmente a través de su apoderado, las señoras Ketty Chvatal Gómez, en su condición de cónyuge sobreviviente y Ana María Gómez Chvatal en su condición de hija del causante, quienes contestaron la demanda en los mismos términos ya enunciados de la primera, e igualmente, fue nombrado curador *ad-litem* para representar a los herederos indeterminados de Lisímaco Gómez, quien de igual forma se atuvo a lo probado en el proceso (hasta ahí lo actuado en ese asunto); finalmente, dispuso el *A quo*, la acumulación de ambos procesos.

7. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G.P., sin agotarse la etapa de conciliación porque habían demandados emplazados, a causa de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes para audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 373 ídem).

El apoderado de la demandante en el proceso acumulado, María Inés Gómez Gómez, manifestó en sus alegaciones que su prohijada estaba confundida en la audiencia y que, según las

pruebas testimoniales, el señor Lisímaco Gómez Acevedo tenía establecida su vivienda en Cisneros con ella, hasta el punto que aquel falleció estando en su casa, en Cisneros; considerando que ello es suficiente para tomar una decisión.

Por su parte, el apoderado de la demandante inicial, señora María del Carmen Castrillón Viuda de Santa, reiteró en sus alegatos lo deprecado en la demanda, tendiente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre ella y el señor Lisímaco Gómez Acevedo, por haberse acreditado su convivencia desde el año 1991 hasta la fecha en que este falleció.

En adición, negó la falta de singularidad en la relación, porque la señora María Inés Gómez Gómez en su declaración de parte, manifestó que entre ella y el señor Lisímaco Gómez Acevedo, no existió una relación de pareja, aunado a que fue demostrada la inexistencia de convivencia con su cónyuge, de quien se encontraba separada de hecho.

En cuanto a la sociedad conyugal que se afirma no fue disuelta ni liquidada, y amparado en la sentencia C-193 de 2016, manifestó que por el hecho de la separación de cuerpos entre el señor Lisímaco y la señora Ketty Chvatal Gómez por más de 30 años, se suspendió su vida de casados y por sustracción de materia, se disuelve la sociedad conyugal y que la presunción del artículo 2 de la ley 54 de 1990 desconoce el artículo 17 de la constitución, toda vez que si María del Carmen acompañó por tantos años al señor Lisímaco trabajando a

su lado, constituiría un enriquecimiento sin causa, por lo que se deben dividir los bienes, toda vez que las dos sociedades se diferencian y el juez debe dividir las en proporción a los tiempos de convivencia.

A su turno, el apoderado de las demandadas Ketty Chvatal Gómez y Ana María Gómez Chvatal, aseguró que quedó demostrado que el señor Lisímaco Gómez Acevedo era casado y nunca se divorció, ni disolvió la sociedad conyugal y mucho menos, la liquidó, y esto fue su voluntad de forma clara, por lo que es evidente que no se conformó sociedad patrimonial entre María del Carmen Castrillón Vda. de Santa y Lisímaco, por cuanto la sociedad conyugal vigente con la señora Ketty Chvatal Gómez, no se disolvió de conformidad con el documento anexo al proceso -Registro Civil de Matrimonio; en cuanto a la unión marital con la señora María Inés Gómez Gómez, adujo que los testigos no fueron claros en cuanto a la convivencia y la misma María Inés admite que no tenían una relación de pareja.

Por último, el curador *ad litem* de Lía Gómez y los herederos indeterminados de Lisímaco Gómez Acevedo, en sus alegatos de conclusión aseveró que no tiene fundamentos jurídicos y fácticos para tomar posición en el proceso, pero que en cuanto a la señora María Gómez no hay claridad respecto de la convivencia, que se afirma, tenían, porque esta entró en confusión en su testimonio, al igual que sus testigos no fueron claros; y en cuanto a María del Carmen, los testigos sí fueron claros al respecto, pero se debe tener en cuenta que el señor Lisímaco era casado y en el proceso no existe prueba de

la disolución de la sociedad conyugal, por lo que deja al arbitrio de la juez la decisión que considere.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia concedió las suplicas de la demanda inicial, declarando que *“entre los señores LISÍMACO GÓMEZ ACEVEDO y MARÍA DEL CARMEN CASTRILLÓN VDA DE SANTA, EXITIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que estuvo vigente entre el 1 de enero del año 1991, hasta el 05 de enero de 2016”, a consecuencia de lo cual, declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la sociedad patrimonial” e impróspera las demás formuladas por la demandada y la condenó en costas en favor de aquella, reducidas en un 50%; a su vez, denegó las pretensiones del proceso acumulado y condenó en costas a cargo de María Inés Gómez Gómez a favor de las demandadas Ketty Chvatal Gómez y Ana María Gómez Chvatal.*

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó la A quo que de las pruebas recaudadas se probó la convivencia existente entre los señores Castrillón vda. de Santa y Gómez Acevedo, iniciada en 1991, precisando que al no haberse establecido la fecha cierta, ésta se tendrá desde el 01 de enero de 1991, la cual perduró hasta la fecha del

fallecimiento del señor Lisímaco Gómez Acevedo, que lo fue el 5 de enero de 2016, y que, aunque la señora María del Carmen no estuviera al momento de la muerte aquel, no hay prueba que para esa fecha no estuvieran juntos, habiéndose demostrado que por su trabajo, el señor Gómez Acevedo viajaba al municipio de Cisneros.

Refirió que en cuanto a la solicitud de la señora María Inés Gómez Gómez, basta con recurrir a la confesión hecha por esta en su declaración de parte, pues contrario a lo dicho por su apoderado, fue clara en afirmar que entre ellos no existió una relación amorosa y si bien es cierto habitaban en la misma residencia y el señor Lisímaco murió al cuidado de ella, lo que había entre ellos era una relación fraternal, descartando de toda credibilidad al testigo que adujo, entendía que eran compañeros por el buen trato que existía entre ellos, mientras que los demás testigos no fueron claros sobre este aspecto.

En ese entendido, la juez de instancia desvirtuó la ausencia del elemento singularidad en la relación de los señores María del Carmen Castrillón Vda. de Santa y Lisímaco Gómez Acevedo, quedando establecido que no existía una relación entre el citado señor y María Inés Gómez Gómez.

Respecto de la sociedad patrimonial que se solicita, adujo la juez de instancia que Ketty Chvatal Gómez aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio, celebrado el 19 de junio de 1963, certificado en el cual no consta ninguna nota marginal sobre la

disolución de la sociedad conyugal y que no es de recibo lo argumentado por el apoderado de la actora en el sentido que basta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges para que pueda presumirse la existencia de la sociedad patrimonial, porque la separación de cuerpos de hecho no disuelve la sociedad conyugal y la compañera permanente tiene otra vía para reclamar sus derechos patrimoniales como el de acudir a la jurisdicción civil a reclamar la declaración de existencia de una sociedad de hecho, razón por la cual declaró probada la excepción denominada inexistencia de la sociedad patrimonial.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante inicial, se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

El causante Lisímaco Gómez Acevedo y la señora Ketty Chvatal Gómez tienen una separación de hecho desde hace más de 30 años, de no convivir en ningún sentido, por lo que considera que esa situación disuelve la sociedad y el patrimonio de los compañeros permanentes surgió de manera independiente a la sociedad conyugal.

Posteriormente, y dentro del término, la apoderada aportó memorial⁸ ampliando la sustentación del recurso interpuesto, en el cual, luego de transcribir apartes (sin especificar cita jurisprudencial o doctrinal), adujo que encontrándose los señores Ketty Chvatal Gómez y Lisímaco Gómez Acevedo separados de hecho hace más de 30 años y constituida la unión marital de hecho entre este y la señora María del Carmen Castrillón Vda. de Santa, es una contradicción que se declare que son compañeros permanentes y no se reconozca la sociedad patrimonial.

Reiteró su posición en el resto del escrito y solicitó modificar la sentencia de la *A quo*, respecto a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre María del Carmen Castrillón vda. de Santa y Lisímaco Gómez Acevedo, como consecuencia a su reconocimiento como compañeros permanentes.

En adición, adujo que la señora Castrillón vda. de Santa, sobrepasa el término señalado por la norma respecto a la convivencia, y que en ese sentido, tiene derecho como compañera permanente a porción conyugal del 50% sobre los bienes del causante o en su defecto, se dividan proporcionalmente, de acuerdo al tiempo de convivencia con la cónyuge y la compañera permanente.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo

⁸ Folios 103 a 108, ídem.

806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante inicial sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –no apelante, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hicieron uso ambas partes.

De manera preliminar, la sedicente reiteró lo expuesto ante el A quo, como argumentos de reparo a la decisión de primera instancia, para luego sostener que hay contradicción en el hecho de reconocer “*a mi poderdante en calidad de compañera permanente y no así reconocer la existencia de la sociedad conyugal dentro de la Unión Marital de hecho*”, la cual se probó con suficiencia dentro del trámite, respecto a la unión de forma singular y concreta de María del Carmen Castrillón y Lisímaco Gómez, por más de 25 años.

Luego, hizo alusión a la sentencia C-283 del 2011, para indicar que en ésta se consideran las razones inobjetables que ampara a los compañeros permanentes para acceder a la porción conyugal; y que de igual forma, la Corte rechaza el condicionamiento de tener un vínculo matrimonial para gozar de este derecho y, en ese sentido, examina los fines de la porción conyugal como garantía patrimonial, afirmando y reiterando quienes son los titulares de este derecho, en los que obviamente no se excluye al compañero permanente.

Indicó que la tesis del opositor, en cuanto a la inexistencia de la sociedad patrimonial, es una premisa errada porque

el artículo 3º de la ley 54 de 1990 define e instituye la sociedad patrimonial, de la cual se infiere que cuando hay un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, *“es ahí cuando se concreta, nace, se forma, se origina y existe concreta, sustancial y materialmente la sociedad patrimonial”*, perteneciendo en partes iguales a ambos compañeros; luego consideró que *“Esa norma es ignorada por la jurisprudencia al sobreponer la presunción iure et de iure, violando el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 de la CP) y el principio de imperio de la ley (art. 230 de la CP)”*.

Solicitó se modifique la sentencia del *A quo*, en el sentido de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes conformada por María del Carmen Castrillón y el causante Lisímaco Gómez Acevedo, y ante tal reconocimiento, se declare que nació a la vida jurídica produciendo efectos patrimoniales, que se definen en la adquisición de los bienes (muebles e inmuebles), que para el caso, los inmuebles identificados con folios de matrículas 027–1452, 027-4091 y 018– 83716 fueron adquiridos por el causante dentro de la unión marital de hecho conformada con María del Carmen Castrillón, y separado de hecho de la señora Ketty Chvatal; precisó que tales bienes los adquirió el causante Lisímaco Gómez Acevedo desde 1991, fecha en que inició la unión marital de hecho con la acá demandante, hasta el año 2016, fecha en la cual falleció.

Resaltó la quejosa que *“mi representada sobrepasa con creces el termino señalado por la norma, respecto a la convivencia de 10 años para tener derecho como compañera permanente a porción conyugal del 50% sobre los*

bienes del causante". Finalmente, solicitó en su defecto, "*dividir proporcionalmente los bienes del causante de acuerdo al tiempo de convivencia de la cónyuge y la compañera permanente*".

c) Réplica. El apoderado de las demandadas –no apelante, inicia sus alegatos indicando que la sociedad patrimonial de hecho se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes y se halla regulada por la ley 54 de 1990; adujo además, que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida, y que hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia.

Precisó que la unión marital de hecho nace desde que comienza la convivencia y la sociedad patrimonial a partir de los dos años de estar conviviendo, pudiendo existir "*unión marital de hecho sin sociedad patrimonial (no han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una sociedad conyugal vigente), pero nunca puede existir sociedad patrimonial sin unión marital de hecho*". Que en caso de que uno de los compañeros permanentes o ambos tienen una sociedad conyugal vigente en virtud de un vínculo matrimonial anterior, para que nazca la sociedad patrimonial de hecho con su nueva pareja, aquella debe de estar disuelta (cita las sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016); que tal exigencia de la disolución de la sociedad conyugal, es para evitar la confusión de patrimonios de las relaciones anteriores.

Luego de referir al art. 2 de la ley 54 de 1990,

manifestó que Lisímaco Gómez Acevedo fue un abogado prestigioso en el nordeste antioqueño, y que por tal razón, *“jamás tuvo la intención ni la voluntad de divorciarse y mucho menos liquidar la sociedad conyugal con su cónyuge Ketty Chvatal Gómez a quien siempre le profesó un profundo amor y respeto”*, y su voluntad fue *“que no quería provocar una aplicación de la norma interpretada y así se sostuvo hasta su fallecimiento, es decir, que la sociedad conyugal permaneciera incólume a pesar que el tiempo fluyera de manera incesante”*; pero que lastimosamente, la demandante quiso conformar una familia por la vía de hecho y no por el matrimonio, lo cual hizo con el errado convencimiento de que existe igualdad de derechos y de regulación entre ambas figuras. Que en todo caso, a pesar de la convivencia, no han nacido derechos patrimoniales porque no se cumplen los requisitos de ley. Enseña que tales diferencias se extractan en la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional.

Reiteró que la Corte destaca sin dudar, que el vínculo matrimonial y el vínculo originado en la unión marital de hecho *“son diferentes en relación con sus efectos y características”*, en adición a que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se requiere de una unión marital no inferior a dos años de existencia, y además, quienes tengan impedimentos para contraer matrimonio, deben haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal por lo menos un año antes al inicio de la convivencia.

Que para el caso, si bien es cierto se declaró la existencia de la unión marital de hecho de la apelante, *“si que es bien*

improcedente presumir la existencia de la sociedad patrimonial perseguida”; Siendo claro conforme a la ley 54 de 1990, no puede haber concurrencia de sociedad patrimonial con sociedad conyugal, y de ahí que *“la jurisprudencia y la doctrina niegan la posibilidad de la probanza de la sociedad patrimonial y, ante la no ocurrencia de los elementos de la presunción, vienen afirmando su inexistencia”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto las demandantes como las demandadas, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del

Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de sociedad patrimonial y como consecuencia la negación de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, deben mantenerse, o si por el contrario, deben ser retirados del ordenamiento jurídico y modificados.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, oportuno encuentra la Sala determinar los eventos por medio de los cuales se disuelve la sociedad conyugal, los requisitos para la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su aplicación al caso concreto, lo que permitirá establecer si entre los compañeros permanentes Lisímaco Gómez Acevedo y María del Carmen Castrillón Viuda de Santa, nació a la vida jurídica la citada sociedad.

4. De la disolución de sociedad conyugal. El

artículo 1820 del Código Civil, establece los casos en los cuales se disuelve la sociedad conyugal, a saber:

“La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”.

A su vez, la disolución del matrimonio, se encuentra regulada en el artículo 152 de la codificación citada, que dispone que *“el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.*

5. De la sociedad patrimonial. El literal b, del artículo 2° de la ley 54 de 1990, establece los eventos por medio de los cuales, se presume la sociedad patrimonial y hay lugar a declararla:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

(...) b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”.

Sobre el particular la Corte Constitucional⁹ se pronunció declarando inexecutable la expresión “y liquidadas”, por lo que basta con su disolución para la constitución de la sociedad patrimonial, expresando:

“...La jurisprudencia ha reconocido de entrada que la Constitución no consagra la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho como la denomina la ley 54 de 1990. Para la adopción de este punto de partida es suficiente revisar el artículo 42 de la Constitución según el cual "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derecho de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil". No se prevé algún contenido similar para la unión marital de hecho, precisamente por ser unión libre.

⁹ Sentencia C-700 de 2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

La creación de la institución jurídica de la unión marital de hecho, dispone efectos económicos o patrimoniales, en relación con los miembros de la pareja. Pero ello no indica los mismos derechos y obligaciones entre cónyuges y entre compañeros. “Basta pensar, por ejemplo, que la sola voluntad de uno de sus miembros, es suficiente para poner término a la unión marital de hecho, lo que no ocurre con el matrimonio”.

En síntesis, la posición inicial de la Corte sobre la naturaleza y la regulación de las uniones matrimoniales y las uniones de hecho, consistió en “sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre”.

De otro lado, la asunción constitucional de dichas uniones en cuanto a la conformación de una familia basada en alguna de ellas, ha adoptado otra perspectiva. Para la Corte la familia es la unidad primaria y esencial de convivencia humana, reconocida expresamente por el Constituyente como institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42), y “merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido, es decir, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”.

En efecto, la Constitución de 1991 otorgó igual trato, el mismo nivel jurídico y derechos equivalentes a la familia fundada en el acto solemne del matrimonio y a la configurada en virtud de la voluntad libre y responsable de conformarla, adoptada por hombre y mujer mediante unión carente de formalidades.

En este orden, la igualdad entre las familias consideradas como agrupaciones, se proyecta a sus miembros mirados individualmente, de tal manera que, como lo señala el artículo 42 constitucional, los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y deberes. Así como “el esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contraído”.

Por ello, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. Generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, implica desconocer la norma que equipara las dos formas de unión (artículo 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P.), que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas...”.

(...)

“...Por ello, para la Corte Constitucional si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, “la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso”; por ello esta “no ha de exigirse a nadie”. En suma, “si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución. Es ésta, no la liquidación, la que da muerte a la sociedad conyugal. Cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere nada más para predicar que su vigencia expiró. Ni siquiera sucede como en otras –las sociedades ordinarias o comunes- en las que su existencia se prolonga para el solo objeto de liquidarse, casos en el cuales es forzoso admitir que la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica y que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total. Esa es precisamente una de las diferencias entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria”.

La Corte Constitucional ha precisado con respecto a la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal que¹⁰ *“la sociedad patrimonial cuyo activo social es el capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos entre los compañeros permanentes, no es una sociedad singular, sino que conforma una universalidad de gananciales entre los compañeros permanentes. Además de ello, la presunción que establece el artículo 2° ibídem, no es una presunción de pleno derecho, sino una presunción legal que admite prueba en contrario.*

¹⁰ Sentencia C – 193 de 2016 M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

Pues bien, respecto el requisito de precisión, la Sala observa que uno de los hechos básicos o indicadores es la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal previa para que opere la presunción y el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial. En la redacción legal de la locución demandada, esa exigencia es plena y completa, además resulta importante para el reconocimiento de la sociedad patrimonial porque lo que se pretende es evitar la coexistencia de sociedades universales y la confusión de patrimonios sin que exista una certeza temporal de los mismos, comprometiendo gravemente la tutela judicial efectiva y el orden justo como valor constitucional en procura de garantizar ambos derechos sustanciales. De esta forma, la disolución resulta ser un hecho revelador para el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

En cuanto al requisito de seriedad, la Sala estima que existe un nexo fáctico importante entre el hecho indicador de la disolución de la sociedad conyugal anterior y la consecuencia de presumir la sociedad patrimonial acompañada de otros tres hechos básicos adicionales. Dicho nexo, se repite, tiene su fundamento en evitar la coexistencia y confusión de los patrimonios universales que conforman la sociedad conyugal y la patrimonial, ya que disuelta aquella el orden lógico advertía como extremadamente probable el reconocimiento de ésta”.

(...)

Y frente al requisito de concordancia, al tener la sociedad patrimonial la naturaleza de ser una universalidad de

gananciales entre los compañeros permanentes, existe una relación fáctica concordante con la exigencia de disolución previa de la sociedad conyugal anterior porque el legislador lo que pretendió con la Ley 54 de 1990 fue reconocer efectos económicos en las uniones maritales de hecho, pero sin que coexistan las sociedades conyugal y patrimonial para evitar la confusión de los patrimonios otorgando seguridad jurídica y protección efectiva al derecho sustancial.

Así las cosas, la Corte considera que la exigencia de la disolución que se viene estudiando, cumple con los supuestos de precisión, seriedad y concordancia que se tornan más flexibles cuando se trata de presunciones legales o iuris tantum. De esta forma, no afecta el derecho la igualdad inherente a ambos compañeros permanentes frente a la sociedad patrimonial. (Resaltado propio).

(...)

La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y

reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial. (Resaltado propio).

b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional”.

(...)

“...la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de

los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho. (Resaltado propio)

Respecto del segundo de esos puntos, la Corte observa que el reconocimiento del derecho sustancial debe garantizarse bajo los criterios de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y de certeza temporal de los patrimonios universales, porque so pena de su reconocimiento a toda costa no se puede trasladar el problema y la confusión de haberes comunes a la fase de liquidación de las sociedades.

De esta forma, la Sala considera que la finalidad en el presente caso no se logra mediante otros mecanismos menos restrictivos en términos de derechos fundamentales o de los principios constitucionales perseguidos.

c) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es proporcionada en sentido estricto: la Sala evidencia que esta medida legislativa si bien impediría aplicar la presunción de sociedad patrimonial y su reconocimiento judicial, no es menos cierto que el patrimonio común adquirido por los compañeros permanentes se puede reclamar solicitando la declaración, disolución y liquidación de una sociedad de hecho. Significa lo anterior que existe otro medio judicial a través del cual el Estado protege el patrimonio de las familias naturales, independientemente del nombre que reciba la

figura jurídica, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia. (Resaltado propio)

Obviamente el costo se traduce en que el derecho sustancial a la sociedad patrimonial no se presumir con base en la ley 54 de 1990, sino a partir de las normas civiles que rigen la sociedad de hecho o demostrando por otros medios de prueba que la presunción legal se logra desvirtuar. No obstante, el beneficio que se obtiene en cuanto a evitar la coexistencia de patrimonios universales que impidan cumplir con el valor del orden justo e incluso confundan el derecho de propiedad entre los cónyuges y los compañeros permanentes, se traduce en un favor mayor que se justifica desde el punto de vista constitucional.”

(...)

“...Así las cosas, con apoyo en lo expuesto, esta Corte concluye que el hecho base de la presunción legal de sociedad patrimonial que consagra el precepto censurado, cumple con los lineamientos de precisión, seriedad y concordancia que lejos están de afectar la igualdad de derechos y deberes de la pareja, así como la protección al reconocimiento de la familia natural pues ésta opera con la sola declaratoria de la unión marital de hecho, independientemente de los derechos patrimoniales. Así mismo, la exigencia de la disolución analizada superó el juicio de proporcionalidad, hallándose la finalidad que persigue de orden justo, admisible constitucionalmente.

Por consiguiente, dado que no se encontraron afectados los derechos a la protección integral de la familia natural, a la igualdad de derechos y deberes entre la pareja, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al acceso a la administración de justicia, esta Corporación declarará exequible la exigencia de la disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores en los términos establecidos en el artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, con base en lo expuesto anteriormente”.

5. Caso concreto.

5.1. Como se advierte, lo rogado por la parte actora en la pretensión impugnativa, es la declaración de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes María del Carmen Castrillón Viuda de Santa y Lisímaco Gómez Acevedo.

Se desprende de la prueba obrante en el proceso que según la copia auténtica del registro civil de matrimonio¹¹ habido entre los señores Lisímaco Gómez Acevedo y Ketty Chvatal Gómez, que el primero al momento de su muerte se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente, por cuanto de este registro no se evidencia, ni hubo discusión alguna que determine la disolución de la sociedad conyugal y tal como se describió precedentemente, esta disolución se encuentra regulada en el código civil de forma taxativa y conforme a la

¹¹ Folio 45, cuaderno 1

jurisprudencia precitada, no es de recibo el argumento que por el solo hecho de la separación de cuerpos por un determinado tiempo, ésta se presente.

5.2 Determinado así que la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante Gómez Acevedo, se revisará la procedencia de la conformación de sociedad patrimonial.

De la jurisprudencia transcrita, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de justicia han decantado el tema en cuanto al momento desde el cual se puede decretar la existencia de la sociedad patrimonial y esto es desde la disolución de la sociedad conyugal.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo¹²:

“Precisamente en lo que corresponde a la figura de la «sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» existe una considerable cantidad de pronunciamientos de la Corte que dilucidan el alcance del precepto que contempla sus exigencias, desde la redacción original del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (...)

¹² Sentencia SC006-2021 del 25 de enero de 2021. Radicación no 68001-31-10-006-2011-00475-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, donde se advirtió que

(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia

de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

En lo que fue insistente en CSJ SC 20 abr. 2001, rad. 5883, con alusión a providencia de la Corte Constitucional, para destacar que

(...) el artículo segundo [de la Ley 54 de 1990] presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por contera establece una tutela jurisdiccional para su declaración, cuando “exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (literal a) y “Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (literal b). Este artículo, según lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 1994, tiene como propósito “evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho”.

Lo que fue reiterado en CSJ SC 10 sep. 2003, rad. 7603, bajo la lectura de que

[s]egún el espíritu que desde todo ángulo de la ley [54 de 1990] se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en

guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos (...).

Pronunciamiento éste que trascendió a darle una lectura a la estipulación conforme al espíritu de la Constitución Política de 1991, bajo el entendido de que resultaba irrelevante la exigencia de liquidar la sociedad conyugal para dar paso a la comunidad de bienes entre compañeros si lo que le pone fin es la disolución, punto de quiebre que se torna determinante toda vez que

(...) la norma, al llegar hasta exigir en tales eventos la liquidación de la sociedad conyugal, sin ningún género de duda fue a dar más allá de lo que era preciso para lograr la genuina finalidad que se propuso; porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente

habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal.

(...)

Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto). En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos”.

5.3. Ahora bien, se desprende del escrito de ampliación del recurso de alzada, que los argumentos esbozados por la apoderada de la demandante, son transcripciones de apartes de la

sentencia C-193 de 2016, en cuanto a los fundamentos utilizados por el actor en la acción de inconstitucionalidad, para buscar la declaración de inexequibilidad de la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal, para efectos de constituir sociedad patrimonial, argumentos que fueron desestimados por la Corte y como consecuencia se declaró EXEQUIBLE las expresiones “*siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas*” y “*antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, razón por la cual, esta Sala no se separa del precedente y confirmará la sentencia apelada.

Lo anterior, en adición a que, con la prueba arrimada al proceso quedó plenamente establecido que al momento del fallecimiento del señor Lisímaco Gómez Acevedo, hecho que ocurrió el 5 de enero de 2016, se encontraba vigente la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído con la señora Ketty Chvatal Gómez, razón por la cual, no se cumple con las exigencias legales para la conformación de la sociedad patrimonial, no obstante, se advierte que a la compañera permanente, señora María del Carmen Castrillón Vda. de Santa, puede acudir a las acciones pertinentes para obtener que judicialmente se hagan los pronunciamientos dirigidos a mantener el equilibrio patrimonial.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades

y recriminaciones formuladas por la recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la A quo, la decisión armoniza.

7. Costas. Se condena en costas a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

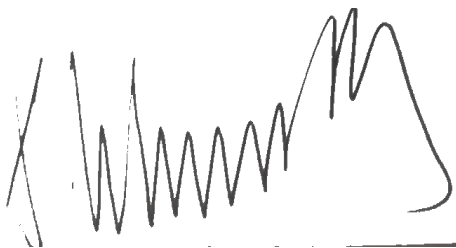
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

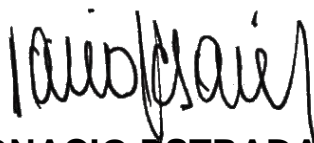
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 165 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

2021-196

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: E.S.E. Hospital San Juan de Dios – Concordia
Demandado: Nueva E.P.S. S.A.
Radicado: 05209 3189 001 2021 00046 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio N°: 130

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el once (11) de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Ant., que decretó las medidas cautelares a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA y en contra de NUEVA E.P.S. S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la sociedad demandante solicitó medida cautelar de embargo, retención y colocación a órdenes del Juzgado del dinero depositado en las cuentas maestras de la sociedad demandada arguyendo ampararse en “*la excepción jurisprudencial a la inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (SGSSS)*”.

Dijo haber demostrado que en el presente caso son embargables los dineros de propiedad de la E.P.S. ejecutada que se encuentran en la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y en las CUENTAS MAESTRAS de aquella no obstante su carácter de inembargables. Ello por cuanto las sumas que se están cobrando tienen su génesis en la prestación de servicios de salud, siendo a este sector al que se deben destinar específicamente los recursos sobre los que se solicita la medida cautelar.

Estudiada la solicitud cautelar mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el A qu, decretó *“el embargo y retención de las sumas de dinero o recursos que existan o llegaren a existir en las CUENTAS MAESTRAS de la demandada NUEVA E.P.S. S.A. en las siguientes entidades: (...) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA [GENERAL] DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-”*. Como fundamento de lo decidido arguyó:

“Igualmente se ordena informar a las mentadas entidades que deben tomar atenta nota de dicha medida cautelar, dada su procedencia, habida consideración que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960-radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso que:

“(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS. Los siguientes fueron los argumentos de la Sala: (...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que: “Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada ri[ñ]e con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...)

destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...) Dicho ello, para el caso sub judice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos(...)". (Negrita del original)

Conocido el sentido y contenido de la decisión adoptada por el Juez Promiscuo del Circuito de Concordia, el apoderado de la demandada NUEVA E.P.S. S.A. presentó contra esta los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Manifestó el recurrente que con la interposición de los recursos pretendió *“evitar el perjuicio grave, irremediable e inminente que se desencadena por el embargo decretado y que compromete recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud”*. Igualmente puso de presente la calidad de inembargables de los dineros que se afectaron con la medida cautelar concedida por el *A quo* apoyándose en las expresas disposiciones legales y constitucionales (artículo 48 de la Constitución Política) que le otorgan tal calidad. Aunó lo anterior al referirse a la calidad de *“contribución parafiscal”* de los recursos, la directiva del 2010 adoptada por la Procuraduría General de la Nación, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 25 y en general argumentos que redundan en la idea de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones (SGP) y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (SGSSS).

La oportunidad para pronunciarse acerca de los recursos impetrados fue aprovechada por el apoderado de la ejecutante E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA quien replicó cómo siempre ha reconocido la inembargabilidad que *“en principio”* pesa sobre los dineros del SGP y el SGSSS. Sin embargo defendió que aquella *“no es absoluta y tiene excepciones”* como puede advertirse en diferentes sentencias de la Corte Constitucional (C-566/2003; C-115/2008; C-543/2013; C-313/2014). Tesis que según el no recurrente ha sido acogida por las Salas Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencias STL-3466/2018; STL-6430/2018; STL-2960/2019; STL-7686/2019; STC-7393/2018; STC-3148/2019; STC-3247/2019; STC-14198/2019; STC-4968/2020; STC-1339/2021, entre otras).

Culminó señalando que el pago por vía judicial de lo adeudado a la ejecutante en nada cambia la naturaleza o fin específico (prestación de servicios de salud) al que se deben destinar los recursos cautelados.

Surtido el trámite de rigor el Juez Promiscuo del Circuito de Concordia mediante auto del diez (10) de junio de 2021 decidió NO REPONER la decisión fustigada para lo cual reafirmó su decisión inicial y compartió los argumentos dados por el abogado de la parte ejecutante para que se aplicara la excepción de creación jurisprudencial que acepta remover excepcionalmente la protección de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP y al SGSSS, *“cuando quien pretende embargar a una EPS, le está cobrando específicamente por la prestación de servicios de salud”*.

Añadió lo dicho por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento en la sentencia T-285 de 2021:

“(…) tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)”.

Misma conclusión a la que se arribó en el auto recurrido de acuerdo con la jurisprudencia constitucional inicialmente expuesta por el solicitante de la medida cautelar.

El A quo estableció cómo dentro del *sub judice* “la parte activa ejecut[ó] facturas libradas por concepto específico de la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, a favor de los afiliados de NUEVA EPS S.A.”; por consiguiente columbró que “se dan los presupuestos para la aplicación de una excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad que recae sobre los dineros [ya cautelados]”.

Concluyó el juzgador de primera instancia que “Negarse a reconocer tal excepción de parte del operador judicial, implicaría el desconocimiento del precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, no obstante que estas excepciones no se hallen plasmadas aún en norma legal”; en apoyo a lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia:

“Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó: “No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. (...)”.

Siendo desfavorable la decisión de la reposición al recurrente esa célula judicial concedió el respectivo recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social

El Sistema General de Participaciones (SGP) está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales –departamentos, distritos y municipios- para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

De otro lado el artículo 63 de la Carta de 1991 representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes. En virtud de esa facultad el artículo 594 del estatuto procesal civil vigente concede la calidad de inembargables entre otras a las cuentas del Sistema General de Participación (SGP) y a los recursos de la Seguridad Social (SGSSS) y el artículo 25 de la Ley 1751¹ de 2015 en el que se establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio general de inembargabilidad de los recursos públicos explicando que tienen sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991 la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de los recursos públicos. No obstante la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto; por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros².

Así las cosas el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

² Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha fijado reglas de excepción argumentando que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Así desde el precitado artículo 594 del Código General del Proceso, en su párrafo único amén de mandar a funcionarios judiciales y administrativos a abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, permite la procedencia del decreto de la medida cautelar siempre que: i) exista ley que así lo autorice; y ii) se invoque en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Dentro del término “ley” contenido en el artículo precedente del estatuto procesal civil ha de entenderse incluida la jurisprudencia constitucional que sea dicho de paso es superior a aquella, y en todo caso tiene fuerza vinculante.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto en la Sentencia C-546 de 1992 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación) en el entendido que: *“en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*. Criterio éste reiterado tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad³ apuntando a la realización efectiva de los derechos laborales reconocidos en sentencias judiciales o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997 donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111

³ Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación): *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*.

Finalmente la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Al respecto esa Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En este sentido el máximo Tribunal en materia constitucional establece la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación (SGP) en tres situaciones concretas: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ii) el pago de sentencias judiciales para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara, expresa y exigible.

No obstante a partir del referido Acto Legislativo y con base en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones adquirió un carácter casi absoluto de tal manera que por vía jurisprudencial actualmente sólo se reconocen dos excepciones. La primera de ellas es la relativa a las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia para las cuales debe acudir primeramente a los ingresos corrientes de

libre destinación de la respectiva entidad territorial, y si éstos no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, podrán entonces afectarse los recursos de destinación específica. La segunda alusiva a obligaciones que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), pues en tal caso se cumple la destinación específica de los recursos del SGP respetándose entonces la consagración constitucional.

En este orden de ideas si bien el artículo 594 del Código General del Proceso establece como inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*; dicha norma debe interpretarse bajo los parámetros sostenidos por la Corte Suprema de Justicia acorde con los cuales son procedentes dos excepciones ante el principio de inembargabilidad, siendo una de ellas la alusiva a las obligaciones que tengan como fuente la misma actividad para la cual estaban destinados.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

2.2 El *sub júdice*

En el caso de la referencia una vez emitido por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia el auto que libró mandamiento de pago a la par que decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, la parte recurrente arguyó que frente a la solicitud de embargo de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (SGSSS) se debe dar aplicación a la regla general de inembargabilidad.

Por consiguiente como problema jurídico a despejar con miras a resolver la alzada en cuestión, se deberá examinar si en el caso *sub lite* puede aplicarse o no la excepción a la cláusula general de inembargabilidad desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Pues bien en el proceso ejecutivo de la referencia la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA demandó ejecutivamente a la NUEVA E.P.S. S.A., pretendiendo el pago de las facturas generadas con ocasión de la prestación del servicio de salud que la demandante le suministró a los afiliados de la demandada. En este orden de ideas no subsiste disenso alguno de cara a la naturaleza o más precisamente la destinación **en salud** de los dineros invertidos por la demandante, ahora ejecutados en esta instancia judicial.

Son abundantes los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia relacionados con las excepciones al principio general de inembargabilidad de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP) en los que ha adherido a los planteamientos de la Corte Constitucional, mismos reproducidos *in extenso* en líneas precedentes.

Ahora en reciente jurisprudencia el máximo tribunal de la justicia ordinaria mediante sentencia STC1339-2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, recordó que ha sido enfática en dar aplicación a la jurisprudencia del máximo órgano constitucional para lo cual trae a colación lo dicho por esta:

“(...) No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵ (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁶ (...)”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁷ (...)” (subraya del texto original).

“(...) Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)” (subraya del texto original).

“(...) Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros”.

Al respecto se tiene que el A quo al librar mandamiento de pago validó cómo los documentos allegados base de recaudo prestan mérito ejecutivo; es decir los títulos aportados contienen la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la NUEVA E.P.S. S.A., y a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA, mismas pasibles de ser satisfechas mediante el proceso ejecutivo. Por otro lado la parte actora recurrió al proceso ejecutivo para deprecar el pago de los créditos a cargo de la entidad demandada y consecuentemente solicitó la medida cautelar de embargo para asegurar el cumplimiento de la obligación con los bienes de la ejecutada en el evento que aquella no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda exigida.

Tal como quedó suficientemente dicho la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones. Y como lo planteó la parte ejecutante si la razón de ser de estos recursos (de los cuales no niega su inembargabilidad) es la de cubrir las

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

necesidades de la población en materia de salud precisamente, y si el origen de las facturas objeto de cobro en el proceso es la prestación de servicios de salud a los pacientes afiliados a la demandada NUEVA E.P.S. S.A, entonces no se cambiaría la destinación de los recursos de la salud.

Así las cosas es suficientemente clara la posición jurisprudencial de las Altas Cortes de aceptar el carácter relativo del principio general de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP y al SGSSS. Además ha de tomarse en cuenta cómo en el sub iudice la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA ejecuta facturas libradas por concepto específico de la prestación de servicios de salud a favor de los afiliados de la NUEVA E.P.S. S.A.; por consiguiente indiscutiblemente se dan los presupuestos para la aplicación de la excepción al principio general de inembargabilidad de los dineros de la E.P.S. ejecutada, tanto en sus cuentas maestras como de los que por ley le debe girar mes a mes la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES-.

Visto el marco fáctico en concordancia con la jurisprudencia constitucional analizada resulta procedente confirmar la decisión del *A quo* que dio vía libre al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría ofíciase inmediatamente al juzgado de primera instancia

comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO